

2. Sociedades

A cargo de E. VERDERA Y TUELLS.

ALBANELL MAC-COLL, E.: "La Sociedad comercial en el sistema jurídico estadounidense". *Revista de Derecho Comercial*. Montevideo, marzo, 1949; págs. 83-103.

Trabajo esencialmente expositivo, trata de reflejar las organizaciones de personas en los Estados Unidos, con el fin de desarrollar actividades comerciales, apuntando la forma de funcionamiento y las modalidades que en determinados casos impone el sistema jurídico de algunos Estados. —

Examínanse, como formas de expansión y combinaciones, los "Trust", arrendamiento, "Merger", "Consolidation", "Holding" e "Investment Trust".

ARECHA, Waldemar: "La personalidad de las Sociedades anónimas ante el Poder ejecutivo". *Revista de Derecho Comercial*. Publicaciones del Instituto Argentino de Derecho Comercial, enero-marzo, 1948; páginas 9-32.

El legislador argentino no se ha adherido a la teoría de la ficción legal. En el sistema del Código de Comercio, la anónima nace como persona jurídica antes de la autorización que para su funcionamiento le concede el Poder ejecutivo. El objeto de la Sociedad es la actividad sobre la cual se aplicará la conducta operativa de la misma y el fin el resultado mediato de esa aplicación de la conducta. El Poder ejecutivo puede retirar la autorización concedida a la anónima en los casos apuntados en la ley; contra esta decisión la entidad puede recurrir ante las autoridades judiciales competentes en demanda de rectificación o de anulación de esta resolución.

BIGIAMI, Walter: "Società occulta e imprenditore occulto". *Rivista trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, marzo, 1949; págs. 1-28.

Bajo el imperio de la legislación anterior, la doctrina y la jurisprudencia afirmaron la no responsabilidad de la Sociedad oculta y de sus componentes por las obligaciones contraídas por un socio, aunque, con falta de lógica, no se llegaba a la misma conclusión en el caso del socio oculto.

Teniendo en cuenta la reglamentación vigente, el autor afirma debe abandonarse el recurso de la apariencia, y que deriva de todo el ordenamiento legislativo, del modo más claro, la responsabilidad del socio y de la Sociedad oculta.

El socio oculto es, sustancialmente, un institor secreto, y como tal obliga a la Sociedad y al empresario oculto, aunque sea individual.

FERREIRA, Waldemar: "Los convenios industriales y las concentraciones societarias en el Derecho brasileño". *Revista de Derecho Comercial*. Publicación del Instituto Argentino de Derecho comercial, enero-marzo, 1948; págs. 33-49.

La S. A., según el ordenamiento jurídico brasileño, puede tener cualquier objeto con tal de que no sea contrario a la ley o a las buenas costumbres y es siempre mercantil. Siendo personas jurídicas de derecho privado, nada se opone a que se unan como mejor les parezca, siendo lícitos los convenios industriales realizados con el fin de establecer una acción común para la obtención de un determinado resultado económico. Derogada una legislación prohibitiva de los últimos tiempos, tornóse libre el convenio de comerciantes e industriales, así como la concentración de Sociedades o Empresas cuando no fueren destinadas a dominar los mercados nacionales, impedir o dificultar la competencia o aumentar arbitrariamente sus ganancias. Pueden constituirse Sociedades de administración o control, en sus diversas modalidades. El autor estudia especialmente las "holding".

GARRIGUES, J.: "La revalorización de los activos en los balances mercantiles". *Revista de Derecho Mercantil*, septiembre-octubre, 1949; páginas 161-216.

Nuevamente el maestro insiste y amplía sus puntos de vista sobre este palpitante problema, de difícil solución, por la rigidez del criterio fiscal español. Se divide el trabajo en cuatro partes: necesidad y posibilidad de revalorar, técnica de la revalorización y problemas jurídicos que suscita, llegándose a la conclusión de que existe un interés general en que se acometa la revalorización inmediata de los activos de los balances de las Empresas industriales y mercantiles españolas, entendiéndose que este interés se concreta en la necesidad de establecer nuevos tipos de amortización que hagan posible la reposición de los elementos de trabajo de estas Empresas. La revalorización debe ser permitida a todo empresario que desee acometerla; pero la revalorización debe ir precedida o acompañada de una completa exoneración fiscal de las plusvalías nominales que resulten de la operación revalorizadora, a condición de que estas plusvalías se detienen a incrementar la cifra del capital de la Empresa.

LERENA ACEVEDO, Arturo: "Aportes jubilatorios de los directores de Sociedades anónimas". *Sociedades Anónimas*. *Revista de Derecho Comercial y del Trabajo*. Montevideo, diciembre, 1948; págs. 335-359.

No existe en el ordenamiento jurídico uruguayo ninguna norma que contemple de manera expresa la situación en que se encuentran los directores de las Sociedades anónimas frente al Estatuto jubilatorio nacional; pero del análisis de los antecedentes legislativos el autor deduce que se le excluyó deliberadamente del régimen jubilatorio vigente, y por ello debe entenderse que la ley de 14 de mayo de 1925 apartó de sus disposiciones a los directores de las Sociedades anónimas en general.

MOLINA MORENO, José María: "Posibilidad de prórroga de la vida legal de las Compañías anónimas mercantiles por precepto de simple cláusula estatutaria, según el Derecho español". *Revista General de Derecho*, abril-mayo, 1949; págs. 226-231.

Partiendo de los preceptos contenidos en los artículos 221, 223, 226 y 119 del Código de Comercio y 145 del Reglamento del Registro Mercantil, el autor afirma no debe ser permisible la prórroga de la vida social de las Compañías mercantiles más allá del término prefijado en su escritura de constitución, tomando como base, principalmente, el texto del artículo 221 del Código de Comercio.

PEDROL, A.: "Cláusulas estatutarias restrictivas de la transmisibilidad de las acciones en las Sociedades Anónimas". *Revista de Derecho Privado*, septiembre, 1949; págs. 717-747.

Se trata de un documentado estudio en el que se analizan los diversos problemas planteados en este campo, estimándose que no existen en España dificultades para la aceptación de las cláusulas restrictivas, por lo menos en lo que a las acciones nominativas respecta. De acuerdo con nuestro Código de Comercio y nuestra jurisprudencia, las restricciones a la transmisibilidad sólo pueden lograrse a través de las acciones nominativas.

El problema central de la promoción se centra alrededor del precio de adquisición, debiéndose conceder algún estímulo a los socios que en interés social adquieren las acciones del que se marcha. La problemática de este derecho se analiza con detenimiento.

La última parte del trabajo está consagrada a un comentario a los artículos 47 y 86 del anteproyecto, sometiéndolos a crítica y proponiendo una nueva redacción.

PEREZ DE AGREDA, E.: "Anónimo sobre anónimas". *Revista de Derecho Mercantil*, septiembre-octubre, 1949; págs. 237-249.

Aguda y ágil crítica a un artículo sin firma sobre la reforma de la Sociedad Anónima, y en el que se refutan las dos clases de objeciones formuladas por su anónimo autor, relativas a la misma existencia de un proyecto de reforma y a sus defectos.

PEREZ FONTANA, Sagunto F.: "La autorización del Poder ejecutivo para el funcionamiento de las Sociedades anónimas". *Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial y del Trabajo*, octubre-noviembre, 1948; págs. 291-295 y 323-326.

Frente a la creciente intervención del Poder ejecutivo en materia de Sociedades anónimas, el autor afirma que las facultades que el artículo 105 del Código de Comercio le confiere no tienen otro alcance que la verificación de que los Estatutos no contienen ninguna disposición contraria a la ley o al orden público, y por ello no puede obligar a ninguna Socie-

dad a que modifique, suprima o incluya disposiciones, cuando no hay ley expresa que sirva de fundamento a las mismas, porque la Constitución de la República establece en su artículo 10 que "ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley".

PEREZ FONTANA, S.: "La fundación de la Sociedad Anónima", I, Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial. Montevideo, 1949, abril; págs. 123-135.

Tanto la fundación simultánea como la progresiva o sucesiva tienen como fundamento común la necesidad de que toda Sociedad Anónima debe tener un capital suscrito, total o parcialmente, y cuya existencia se exige para que pueda darse curso a las gestiones relativas al cumplimiento de los requisitos de registro y publicidad del acto constitutivo.

Falta en el Derecho uruguayo una regulación de las dos formas de constitución conocidas, quedando la Sociedad definitivamente fundada antes de la suscripción e integración de las acciones, y si no se obtienen los porcentajes legales la Sociedad se disuelve.

RAVELLO, S.: "La Sociedad Anónima en Inglaterra". Revista de Derecho Mercantil, julio-agosto, 1949; págs. 43-79.

Una breve referencia a los antecedentes legislativos, y especialmente a las Leyes de 1929 y 1947, sirven de introducción al análisis de la Ley de 1948, que, hoy vigente, ha venido a unificar la legislación en esta materia. Del análisis de sus trece partes y dieciocho anejos, el autor llega a la conclusión de que, a pesar del espíritu liberal del pueblo e instituciones inglesas, la vigente legislación se caracteriza por su afán de proteger los intereses de acreedores, accionistas y obligacionistas mediante numerosas disposiciones de derecho necesario. Un ordenamiento jurídico como el inglés—termina el autor—, que concede primordial importancia a la fuente del derecho de más puro sabor realista y humano, la Jurisprudencia, no podía menos de proyectar sus Leyes sobre el que pudiéramos llamar "plano de la vida".

RIVAROLA, Mario A.: "A propósito de Sociedades Anónimas". Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial. Montevideo, enero, 1949; págs. 3-9.

Sólo se puede intentar una definición doctrinal de la Sociedad Anónima limitándola a los rasgos constantes a todas las legislaciones. Sociedad Anónima y Sociedad o Compañía por acciones son conceptos idénticos sólo en los países en los que no se haya reconocido otra Sociedad por acciones que la anónima. Son sus características: división del capital en acciones, administración por delegación o elección, limitación total de responsabilidad y cesibilidad de las acciones.

SOLA CAÑIZARES, Felipe de: "La ley francesa sobre Sociedades de responsabilidad limitada y las interpretaciones de la jurisprudencia". *Revista de Derecho Comercial*. Publicación del Instituto Argentino de Derecho Comercial, julio-septiembre, 1947; págs. 465-474.

La ley francesa de 7 de marzo de 1945 está inspirada en la ley alemana y conserva sus principios fundamentales. Su éxito en la práctica se explica por las ventajas fiscales concedidas y por la rigurosa reglamentación de las Sociedades anónimas. Las modificaciones posteriores y las decisiones jurisprudenciales muestran las siguientes tendencias: mayor protección de los terceros con medidas de publicidad; tendencia a evitar los procesos por causas de nulidad, permitiendo en todo momento su regularización; tendencia a hacer posibles las limitaciones contractuales del poder de los gerentes; su revocación "ad nutum", y a disminuir las primitivas ventajas fiscales acordadas a esta clase de Sociedades.

VALLET DE GOYTISOLO, J.: "La responsabilidad personal de los socios en las Compañías de responsabilidad limitada, frente a las Sociedades y frente a terceros". *Revista de Derecho Privado*, julio-agosto, 1949; págs. 589-619.

Las Sociedades de responsabilidad limitada han de integrar en principio sus lagunas por las reglas de las Sociedades colectivas—o, en su caso, de las comanditarias—, a excepción de lo contenido en los artículos 126 y 127 del Código de Comercio.

En estas Sociedades el aspecto interno de la responsabilidad de los socios no puede diferir del determinado para las Compañías colectivas. El aspecto externo nos lo exterioriza la total cifra capital, garantía mínima para los que contraten con la Sociedad, y de la que solidariamente, frente a ellos, deben responder todos los socios, puesto que no puede exigirse a los acreedores de la Sociedad que discriminen la responsabilidad particular de cada uno de aquéllos.

El autor termina afirmando su excepticismo respecto de las virtudes de la potestad legislativa y se muestra contrario a una regulación legal de estas Sociedades.

VELASCO ALONSO, A.: "La concentración de Empresas". *Revista de Derecho Privado*, septiembre, 1949; págs. 762-765.

Breve trabajo en el que se apuntan algunas formas de concentración y de control de las Sociedades de financiación, con referencias a la legislación fiscal española, en lo que atañe a este punto.

Se estima urgente la reglamentación jurídica de las formas sociales de Empresas, y en especial el desarrollo legal de tres bases que el autor apunta, y que hacen referencia a la reglamentación de las Sociedades de promoción de Empresas, de las relaciones entre la Sociedad madre y sus filiales y de las uniones entre formas sociales de Empresa.

VELASCO ALONSO, A.: "El contenido económico de la cifra capital en las Sociedades Anónimas". *Revista de Derecho Mercantil*, julio-agosto, 1949; págs. 83-86.

El capital como cifra de retención tiene un contenido económico que queda asegurado mediante la reglamentación: a) de las normas para efectuar las valoraciones de las aportaciones de los socios; b) de las normas para efectuar las valoraciones de los elementos del activo real al llegar el momento de confección del balance; c) de normas especiales para adoptar los balances a la situación monetaria predominante.

Las normas de valoración son indispensables; pero el autor estima excesivo el celo de los redactores del anteproyecto español. La necesidad de adaptar los balances a la situación monetaria no puede ser resuelto por una Ley sustantiva.

3. Obligaciones y Contratos

A cargo de Alberto BALLARIN.

HERNANDO DE LARRAMENDI, Ignacio: "El seguro de crédito exterior en Francia". *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 22, julio-agosto 1949; págs. 95-101.

Señala la relevancia que tiene la creación en Francia de una compañía para el seguro del comercio exterior por la importancia del crédito para éste. Interesa únicamente el crédito a corto plazo nacido de relaciones entre fabricantes y distribuidores o almacenistas. Señala las características especiales del crédito exterior y la necesidad de la garantía estatal para estudiar después el Decreto francés de 1 de junio de 1946, relativo a aquella compañía, a base de distinguir los puntos siguientes: creación, riesgos cubiertos, condiciones de garantía, organización y funcionamiento interno.

MORIS MARRODAN, José Luis: "La responsabilidad contractual del transportista aéreo". *Revista Jurídica de Cataluña*, julio a octubre 1949; págs. 399-416.

Empieza exponiendo la motivación económica o social y técnica que explica la limitación de responsabilidad en el transporte aéreo. Sobre estas bases para al estudio de esa responsabilidad frente al viajero y expedidor solamente. La legislación aplicable es el Convenio de Varsovia, cuyos principios han sido recogidos por la Ley española de Bases de 27 de diciembre de 1947. El Convenio sigue el criterio de la responsabilidad subjetiva por culpa, señalando unas causas de exoneración. Estima que se debiera haber seguido el mismo criterio para las personas que para las cosas para estudiar después la duración de la responsabilidad del trans-